



Cartagena de Indias, D. T. y C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00110-00
Demandante	Everlides Toloza Zulbarán y otros
Demandado	Centro de Salud con Camas -Manuel H. Zabaleta G.
Auto interlocutorio No.	334
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Everlides Toloza Zulbarán, en nombre propio y el de su menor hijo Samuel David Cortez Toloza y Joel Alberto Cortez López, a través de apoderado Dr. Miguel Gamboa Troughon, en contra del Centro de Salud con Camas -Manuel H. Zabaleta G.

La presente demanda pretende que se declare a la demandada administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del señor Joel Cortez Amaris.

El estudio de la admisión de la demanda debe hacerse de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, y sobre el primer presupuesto correspondiente a la jurisdicción y competencia se tienen las siguientes precisiones:

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 6, el Despacho resultaría competente, en atención a que la muerte alegada se produjo en el Departamento de Bolívar.

#### - Competencia por el factor cuantía:

El artículo 155 numeral 6 del CPACA sin modificaciones sobre cuantía específica lo siguiente:

*“(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)” Sic.*

De otro lado el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía**





se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a las normas antes citadas se tiene en cuenta las pretensiones de la demanda al tiempo de la demanda, y en ese sentido el demandante estipula como pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, concepto de lucro cesante, la suma de \$479.401.524<sup>1</sup>, la que supera los 500 SMLMV<sup>2</sup> (equivale a 527,66957 SMLMV), que es la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia de esta demanda, conforme al numeral 6º del artículo 155 citado, se configura así una falta de competencia de este Despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía de la demanda de reparación directa excede de 500 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

Es de advertir que fue proferida la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Para el efecto se cita la norma en cuestión.

*“(…) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del*

<sup>1</sup> Que corresponde al pago de lucro cesante futuro.

<sup>2</sup> salario mínimo del 2021 corresponde a \$908.526, los 500 SMLMV corresponden a \$454.263.000.





*Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley. (...)" Sic.*

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

**“Art. 168.-** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia por factor cuantía, para conocer del presente asunto.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**cb485aec61c5ebf53e5b2d6145b1b2b7f7805e649622a80325f19ffdf030b8d6**

Documento generado en 30/09/2021 06:47:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

